

EL SOL.

Post nubila Phœbus.

Martes 17 de Junio de 1823. 3.º de la independencia y 2.º de la libertad.

Santos Manuel, Sabel é Ismael Mártires. Q. H. en el Tercer Orden de la Merced.

Suscricion, para México veinte reales cada mes; para fuera veinte y seis, franco de porte: se recibe en esta ciudad en el cajon de Don Vicente Sedano esquina de la primera calle de la Monterilla y San Bernardo, y en las Provincias, en las administraciones de correos.

SOBERANO CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FRANCISCO ANTONIO TARRAZO.

Concluye la sesion del 12 comenzada en el número anterior.

Quedaron aprobados los artículos siguientes:

ART. 14. Se celebrarán estas juntas en toda ciudad, villa ó pueblo, cuya poblacion llegue á 500 personas y en aquellas que no tengan ayuntamiento, serán presididas por el regidor que nombrare el ayuntamiento de la cabecera á que pertenezcan.

ART. 15. Los pueblos que no tengan 500 personas y las haciendas y ranchos, cualquiera que sea su poblacion, se agregarán á la junta mas inmediata para concurrir con ella á las elecciones.

ART. 16. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones que por el artículo anterior puedan resultar, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias respectivas.

ART. 17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó por su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea necesarios y en la junta que se celebrará en cada uno de ellos, se nombrarán los electores que correspondan á la poblacion del departamento respectivo.

ART. 18. Las juntas primarias se celebrarán á los cincuenta dias de expedido el presente decreto de convocatoria.

ART. 19. Estas juntas serán presididas por el jefe político ó el que haga sus veces, y si en un mismo pueblo, por razon de su poblacion, se hicieren dos ó mas juntas, presidirá la primera el jefe político ó el alcalde, y las restantes los demas alcaldes y regidores por el orden de su nombramiento.

ART. 20. Reunidos los ciudadanos á la hora y en el sitio señalado, se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta y en un lugar público.

ART. 21. Instalada la junta, preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja, relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública verbal en el mismo acto; siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso.

Se mandó pasar á la comision una proposicion de los sres. Osores y Ximenez relativa á «Que la comision se encargue de proponer algunos remedios para que los ciudadanos asistan á las elecciones.

Al art. 13. hizo el sr. Terán la siguiente adiccion «Que no ejerzan el derecho de sufragio los que manifiestamente se puedan reputar vagos por la indecencia de la desnudez ó vestidos andrajosos.»

Se mandó pasar á la comision otra del sr. Valdes que hizo al mismo artículo y dice así «Tendrán voto los ciudadanos á la edad de 18 años ó menos si fuesen casados.

A las doce y media se levantó le sesion pública para quedar en secreta.

Sesion extraordinaria del dia 12 por la tarde.

Se abrió la sesion á las cinco y media, y leído el dictámen de la comision especial encargada de informar sobre la union de las provincias de Goatemala con México y el voto particular de los sres. Bustamante y Mayorga, pidió la palabra el sr. Orantes y dijo: que todas las proposiciones que indicasen que aquellas provincias estaban en absoluta libertad para poderse constituir no debian tomarse por el congreso en consideracion: que solamente podria averiguarse la voluntad de aquellos pueblos en orden á su union con los mexicanos dejando á sus diputados obrar sin coaccion.

El sr. Terán espuso que lo que el sr. preopinante habia propuesto era en sustancia lo mismo que prevenian las proposiciones del dictámen.

El sr. Bustamante (D. Carlos) en apoyo del dictámen de la comision hizo un largo discurso y manifestó que el congreso estaba en el caso de lavar las manchas del general Filisola, y que debia concederse á aquellas provincias su independencia y libertad absoluta de constituirse del modo que les pareciese mas útil y conveniente: que en las circunstancias en que se hallaba el poder legislativo de la nacion mexicana, debia compararse con el Senado Romano cuando pronunciaba la libertad de las provincias Griegas.

El sr. Espinosa (D. José Ignacio) que era peligroso prevenir el pronunciamiento de aquellos pueblos dejandolos como abandonados cuando eran tan acreedores á la consideracion de la nacion mexicana: que no podia de ninguna manera convenir en que se precipitase la discusion de un asunto para cuya resolucion se necesitaban muchas combinaciones y datos de que aun carecia el congreso: que advertia que en Goatemala se acababa de reunir una asamblea de diputados que con la mayor franqueza resolviese el interesante punto de si debia continuar aquel reino en union con las provincias mexicanas. Yo, sr., seré uno de los primeros, decia, en reconocer el derecho que Goatemala tiene para hacerse independiente y constituirse del modo que la parezca conveniente; pero jamas seré de opinion que se proceda en este asunto con la mayor ligereza: reunanse los conocimientos necesarios para determinar este negocio y con conocimiento de causa resuélvase lo que se crea propio y conducente para hacer feliz la suerte de Goatemala.

A las ocho de la noche se suspendió la discusion de este dictámen para quedar en sesion secreta, esponiendo previamente el sr. Presidente que el ministro de justicia y negocios eclesiásticos tenia que comunicar noticias importantes en secreto.

PROYECTO DE LEY SOBRE COLONIZACION

DEL SEÑOR DON FRANCISCO FAGOAGA, REMITIDO AL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

1. Todo extranjero que resuelva avecindarse en el territorio de la nacion mexicana lo declarará ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo que elija para su residencia. El Ayuntamiento en este caso alistarà en un libro que tendrá destinado á este objeto, su nombre y el de su familia, si la tuviere, con razon de su procedencia, estado ú oficio, y desde la fecha de este asiento se le tendrá por vecino y le correrá el tiempo necesario para naturalizarse y obtener los derechos de ciudadano.

2. Desde el dia en que cualquier extranjero quede avecindado en un pueblo conforme al artículo anterior, podrá como todo otro natural del pais denunciar cualquier terreno valdío y adquirirlo en los términos y por los medios y formas que las leyes y decretos, especialmente el de las cortes extraordinarias de 4 de enero de 1813 y el de las cortes ordinarias de 8 de noviembre de 1820 señalan á los naturales del pais.

3. Todo mexicano y ademas todo extranjero, aunque no esté avecindado en el territorio nacional, podrá por sí solo ó formando compañía capitular sobre establecimiento de una ó mas poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion á la diputacion provincial en cuyo distrito esté el terreno en que intente establecerla. La diputacion provincial respectiva examinará el proyecto presentado, y hallandole conforme á las leyes vigentes y las disposiciones de estas ó rectificandolo segun ellas, lo aprobará y hará llevar á efecto sin perjuicio de dar cuenta al gobierno, el cual lo pasará con su informe al congreso para su última aprobacion.

4. Las diputaciones provinciales no podrán admi-

10. Ninguna capitulación alguna para nueva población, á menos que el capitulante se obligue á presentar, en calidad de pobladores de cada una, á lo menos veinte y cinco familias, esto es, veinte y cinco matrimonios de hombres libres. La diputación provincial respectiva señalará al capitulante un término perentorio, dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva población el número de familias porque haya capitulado, pena de perder en proporción el capitulante los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulación y quedar esta nula sino presentare á lo menos las veinte y cinco familias espresadas.

5. Luego que estén presentes en el suelo designado por las diputaciones provinciales para forinar una nueva población al menos veinte familias de las comprendidas en la capitulación respectiva, se procederá al establecimiento formal de la población, jurando todos la constitución en manos de la persona comisionada por el jefe político de la provincia.

6. En toda nueva población habrá un Ayuntamiento para su gobierno. Los vecinos respectivos, luego que hayan jurado la constitución segun el artículo anterior, procederán bajo la presidencia, por esta primera vez del mismo comisionado del jefe político, á hacer su elección y nombramiento segun la constitución y las leyes.

7. Como puede suceder que haya algunas poblaciones cuyos vecinos no estén con el ejercicio de los derechos de ciudadano, ni aun de los de mexicano, podrán todos sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento segun la constitución y las leyes.

8. El terreno designado por las diputaciones provinciales para cualquiera nueva población debe ser todo valdío, esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesión respecto de persona particular ó comunidad, teniéndose por tal todo el que aunque haya sido cedido por título legitimo, no esté cultivado ú ocupado despues de tres años contados desde la fecha de su cesión y adjudicación á algun particular ó comunidad.

9. Por esta ley se concede en toda propiedad y pleno dominio para cada matrimonio que venga bajo el número de los contenidos en alguna capitulación, á establecerse en una nueva población, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadro de mil varas por cada lado. Y si la población se formare en las provincias de Sonora y Sinaloa ó en las Californias se les concederá una estension de terreno doble.

10. Se concede tambien en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva población un cuadro de quinientas varas castellanas por cada familia de las que á virtud de la capitulación transporte y establezca en la respectiva población.

11. Toda familia que venga por sí misma á establecerse y quiera agregarse á alguna de las poblaciones, podrá hacerlo y deberá ser admitida. Si lo verificare dentro de los primeros cuatro años contados desde el dia en que quedó establecida legalmente la nueva población, se le concede en propiedad y pleno dominio un terreno de 1250 varas castellanas por cada lado.

12. Tambien serán admitidos hombres no casados y si se avecindaren dentro de cuatro años, se les concederá en propiedad un terreno de mil varas cuadradas. Este mismo terreno se le dará antes si se casare.

13. Todo nuevo poblador está obligado á cultivar ú ocupar, segun su naturaleza, el terreno que se le cede por esta ley dentro del término de seis años contados desde el dia en que tomó posesión de ellos, pena de perderlos en todo ó en parte, segun que haya faltado á la obligación impuesta por este artículo.

14. Todo terreno cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones, deberá estar cultivado ú ocupado segun su naturaleza y objetos para que se les cedió, á los ocho años contados desde el dia en que haya quedado establecida la respectiva población, pena de quedar por el mismo hecho valdío y enteramente vacante el que no lo estuviere.

15. El art. 10. deberá entenderse con los empresarios que capitulen en los diez años siguientes á la promulgación de esta ley; pasado este tiempo el gobierno podrá disminuir los premios segun las circunstancias dando cuenta al congreso con los informes correspondientes.

16. Todo nuevo poblador podrá disponer libre-

mente de los terrenos cedidos por esta ley luego que los hayan cultivado ú ocupado segun su naturaleza y objetos para que se les cedieron, exceptuándose de esta regla los capitulantes de nueva población, quienes podrán disponer libremente de los terrenos que adquieran por sus capitulaciones desde el dia que tomaren posesión de ellos, sin la obligación de haberlos antes cultivado.

17. No podrá vincularse ningun terreno adquirido en virtud de esta ley, ni pasar á manos muertas, ni destinarse á fundación de convento alguno.

18. Todo nuevo poblador es libre para salir del pais, y en tal caso podrá extraer, pagando los derechos impuestos en el arancel, todos sus intereses, y disponer del terreno á que ha adquirido propiedad, en todo ú en parte, segun lo tenga cultivado ú ocupado, pues el que así no lo esté, debe quedar valdío.

19. Todo nuevo poblador puede desde el dia de su establecimiento en la población disponer por testamento, con arreglo á las leyes, de todo género de bienes que le pertenezcan y transmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavia no le tenga cultivado, quedando sus herederos sujetos para heredar á las mismas obligaciones y condiciones que estaban impuestas al testador.

20. Si cualquier nuevo poblador muriese sin testamento le sucederán con título de herederos *ab intestato* en todos sus bienes y derechos, incluso los adquiridos sobre terrenos en cualquier estado que se hallen, la persona ó personas que en semejante caso son llamadas por las leyes, sucediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.

21. Toda nueva población queda libre por espacio de diez años contados desde el dia de su establecimiento, de pagar todo género de diezmo, alcabala ó cualquiera otra contribución, y si estuviere en las provincias de Sonora, Sinaloa y las Californias, este privilegio se estenderá á quince años.

22. En los seis años siguientes pagará la mitad de las contribuciones impuestas á los demas ciudadanos, y las provincias mencionadas en el artículo anterior, gozarán de este privilegio por espacio de nueve años. Pasado ese tiempo quedará sujeta á las contribuciones generales.

23. Toda nueva población está obligada á contribuir para los gastos puramente municipales y de necesidad ó comun utilidad de la misma, proponiendo por medio de su ayuntamiento á la diputación provincial respectiva los arbitrios que crea oportunos para cubrir estas obligaciones, los cuales mereciendo la aprobación de la diputación, se pondrán en práctica y se dará cuenta al congreso para su última aprobación.

24. Toda nueva población queda libre de todo género de estanco y podrá promover todo género de industria, incluso el beneficio de salinas y la explotación de minas.

25. Se concede á toda nueva población por espacio de doce años contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derecho en la extracción que haga para el extranjero de todo género de frutos y cualquiera otros efectos comerciables que sean producto de su industria, reconociendo siempre las aduanas respectivas.

26. De igual franquicia y libertad de derechos, gozará toda nueva población por espacio de los mismos doce años para introducir por mar ó tierra todos los frutos y efectos comerciables que sean productos nacionales, y ademas podrán introducir, aun del extranjero, libres tambien de derechos, instrumentos, máquinas, y demas útiles para fomento de la agricultura y de las artes.

27. Todo nuevo poblador puede introducir libremente y sin pago alguno de derecho de extrangeria, habilitación ó cualquier otro toda clase de naves y buques de todos portes, aun cuando sean de construcción estrangerá con la obligación de matricularlas donde corresponda en calidad de nacionales y de propiedad suya.

28. Solo se permite introducir esclavos á los nuevos pobladores que se establezcan en la costa y hasta veinte leguas en el interior; pero no los podrán vender ni cambiar, y los hijos de estos que nazcan en el territorio mexicano serán libres.

ECONOMIA POLITICA.

Nada nos ha movido tanto à escribir sobre algunos puntos de la economia politica, como la ignorancia general que se observa aun en la clase que se cree mas ilustrada. Por desgracia la preocupacion es mas general en las materias de comercio. Permitásenos, pues, algun momento, para hablar sobre el influjo que ejerce la libertad en este ramo tan interesante de la riqueza pública.

La cuestion sobre libertad de comercio ha sido bastantemente agitada entre los economistas politicos, ya pretendiendo el trabarlo, ya prohibirlo, ya librarlo enteramente de las plagas politicas que una mala administracion ha descargado sobre las producciones interiores. Nosotros sin espíritu de partido, que jamás hemos conocido, examinaremos la cuestion en sus fundamentos, que son los únicos que pueden hacer firmes los edificios sociales. Para entrar en materia, es preciso definir lo que es *libertad* en el comercio. Si se atiendiera solo al sonido gramatical de las voces, se diria que es el que las naciones tienen sin impedimento, y removiendo toda suerte de obstáculos que pudieran impedir su curso: pero hablando economicamente si bien es cierto que se deben abatir los obstáculos superables que torcerian el giro del comercio arruinando à la sociedad, no deben quitarse otros que son males necesarios. Las pensiones merecen este nombre. Una sociedad sin estas cargas, seria una cosa tan imaginaria como la vida errante y salvaje à que Rousseau condenà à la especie humana. Las contribuciones hacen la fuerza de los estados dándoles recursos de que susistir; y no hay otras mas favorables que las que recaen sobre el comercio. Suponiendo pues, los impuestos, queremos que solo susistan aquellos que sean necesarios para los gastos públicos, aboliéndose del todo las que ostinadamente favorecen al productor nacional en perjuicio del consumidor y del extranjero.

A tres clases pudiera perjudicar la libertad de comercio: à los consumidores, à los productores, ò al gobierno, pues que los efectos que la libertad produce à la nacion considerada bajo este triple respecto, puede favorecer ò dañar. El interés del consumidor es comprar barato, es tener mas gozes con la misma renta, comprar por uno lo que à merced del monopolio nacional no conseguia sino por cuatro; el conseguir los efectos, si no de menor precio, à lo menos si de mejor calidad: poco le importa à este comprar del extranjero ò del nacional cuando este último dà el efecto al precio del primero: cosa que sin la libertad, pocas veces se verificarà. En efecto, la concurrencia de vendedores abarata el precio de los productos como la escases los encarece; cuando el productor nacional teme que el extranjero le quite la venta de sus efectos, porque le excede en baratura quanto en pulidez, no se debe dudar que los perfeccionará, y bajándoles el precio surgirá à sus paisanos. El hecho es de las naciones todas, pero à la vista lo tenemos en nuestro propio suelo. Cuando el esclusivo repelia à la libertad y la metropoli era la abastecedora de la colonia, los artesanos todos yacian en la inercia: el arte del calzado, como casi todos los demas era tosco y grosero, y el precio respecto de la calidad era subido: fuimos descubiertos à las naciones y nos abastecieron estas de las manufacturas que à ellas satisfacian sus deseos: se introdujeron productos à quienes la industria habia dado hasta la última forma, y el arte del calzado se perfeccionó y fue mas favorable al consumidor que recibió mas baratos sus productos, pues si bien el precio nominal acaso ha sido el mismo, el real se disminuyó subiéndolo de calidad el zapato por su fina y fuerte composicion. ¿Y quienes son los consumidores? Los consumidores son los empleados civiles y militares, los individuos que componen el supremo gobierno, los representantes del pueblo, una multitud de productores de efectos momentaneos, como eclesiásticos, abogados, médicos, los productores mismos que no fabricando sino un solo efecto consumen veinte; esos hombres que no quisieran sino ser únicos proveedores de la nacion para monopolizar y destruir à sus compatriotas, esos hombres que siempre solicitan el privilegio del esclusivo porque no se quieren tomar el trabajo de perfeccionar y abaratar los artefactos, que es el efecto de la libertad. Los fabricantes de Tours suplicaron à Enrique IV. que prohibiera el ingreso de telas de oro y plata que en otro

tiempo venian de los extranjeros; pero los consumidores de estos generos cercanos à su trono, le hicieron al cabo de seis meses revocar el edicto que ya les habia ocasionado demasiado perjuicio. Si las quejas de los infelices pudieran llegar tan presto al gobierno, acaso se repararian las ruinas que causa el monopolio.

El interés del productor es el espender rapidamente sus efectos para no emplear en vano su industria, ni pagar sin fruto el interés del capital; es que se consuma mucho para producir mas, y producir mas para aumentar sus haberes: pero si los extranjeros introduciendo sus productos no le estimulan à venderlos baratos, sera monopolista y tirano de su misma patria: ¿y sera creible que estando en la posesion de vender y abastecer à sus paisanos, si el gobierno prohíbe la concurrencia de vendedores, perfeccione y abarate sus efectos? el discurrir del modo contrario, es no conocer, à los hombres que siempre son inclinados à la holgazaneria y à vivir à costa de los demas. Cuando el productor nacional sabe que sus efectos buenos ò malos, por lo comun han de tener salida y ha de proveer à sus paisanos, nada le importa hallar métodos, inventar máquinas, ò añadir à los ya inventados, para perfeccionar sus producciones, y recargando el trabajo à la naturaleza darlos con comodidad. El sabe que el gobierno favorece sus miras codiciosas y asi jamás se toma el trabajo de favorecer à sus compatriotas, proporcionándoles gozes que un interes ilustrado sabe introducir para hacer la felicidad nacional. El haber desconocido este interes los mexicanos es à nuestro juicio una de las principales causas del vergonzoso atraso en que yacen las artes, que aun no salen de la infancia, y que solo à merced de la introduccion de los extranjeros han adelantado un tanto. La Inglaterra, es verdad, ha prosperado à pesar del rigor de sus prohibiciones, que son mas que las que se cree vulgarmente; pero esa prosperidad ha sido el fruto de la tenacidad inglesa que forma el caracter de la nacion y que nada extranjero deja que desear à sus consumidores, mas bien que del conocimiento que à la verdad posee de sus verdaderos intereses. En efecto los descendientes de los Pictos han adelantado en la ciencia de la economia mas que los estados todos de la Europa, y han conocido que debian ganar poco en cada negociacion, para multiplicar sus ganancias con sus negociaciones. En el cuerpo moral de una nacion, como en el cuerpo fisico del hombre, hay causas de enfermedad y de salud que à veces producen la muerte, à veces la robustez segun que prevalecen las primeras ò las segundas.

Pero si el consumidor como es necesario, ha de preferir los generos extranjeros, porque estos se le proporcionan mas baratos, es necesario que se arruinen los capitales de la nacion; y los operarios nuestros conciudadanos que tenian fiada su susistencia à la fabricacion de semejantes efectos, perezcan consumidos de hambre. Tal es el discurso con que se ha conseguido à ocasiones amedrentar à los legisladores y arrancar ciertas prohibiciones indecorosas y perjudiciales à la nacion. Mas fuera temores. Los operarios siempre tendran que comer bajo el sistema de libertad. Si, los nacionales tienen los mismos órganos de los extranjeros y asi podran hacer los efectos tanto ò mas baratos que estos, tanto mas quanto que los extranjeros tienen que sufrir los gastos de transporte: las breañas, por ejemplo, tienen primero que surcar los mares del antiguo al nuevo mundo, y despues que atravesar el continente para llegar à manos del consumidor. Respecto de los americanos, estas dificultades son ningunas: estos poseen productos de la mayor finura, y para darles la forma del arte, no necesitan como los europeos que carecen de ellos atravesar los mares: los tienen en su propio suelo, son propios del clima y si la industria estuviera por fortuna tan adelantada como en la Europa, los productos de las fábricas serian tan propios de la América como el añil. [Continuad.]

Circular del Sr. Gobernador de la Mitra.

Por la Secretaria de este Arzobispado, se ha expedido con fecha 10 del último mayo la circular que sigue. — «Con fecha 5 del presente, exitando al Sr. Gobernador de la Mitra el Supremo Poder Ejecutivo, para que prevenga à los Eclesiásticos que en sus exhortaciones y discursos omitan hablar à los

fieles sobre sistemas políticos y se ciñan à enseñarles las verdades de la moral y del evàngelio: funda este su ruego y encargo en la máxima de que *el Sacerdocio y la Magistratura deben obrar con total separacion y armonia dentro del circulo de sus respectivas atribuciones.*—Esta excitacion ha sido recibida con tanto mas placer, cuanto que siendo la máxima que influye una de las claves de la felicidad pública, el Illmo Sr. Arzobispo fué el primero que la recordó al gobierno próximo anterior en 21 y 22 de mayo del año último al tiempo de manifestarle las razones que tenia para no reconocer al Sr. D. Agustin de Iturbide por Emperador de esta América, sin embargo de haber sido proclamado como tal la noche del 18 anterior, habiéndola antes del indicado à todo el clero secular y regular de su diócesis en circular de 19 de octubre de 821: y si à insinuacion del gobierno español habló acerca de la independenciam despues de pronunciada en Iguala, lo hizo con la dignidad que corresponde à su carácter y ministerio.—Esta máxima y esta conducta son las que el mismo Sr. Gobernador ha tenido presentes en su gobierno, procurando no desviarse de ellas como manifestó al Supremo Poder Ejecutivo en 3 del corriente al reconocer el actual gobierno; y si en once de enero próximo anterior circuló la providencia del Sr. Iturbide para que los eclesiásticos instruyesen à los fieles de la justicia, necesidad y conveniencia de nuestra emancipacion bajo el sistema monárquico que entonces regia, fue absteniéndose de imponer por su parte un precepto para su observancia, è imitando tambien en esto al mismo Illmo. Sr. Arzobispo cuando sencillamente circuló el decreto de las cortes de la península para que en las pláticas parroquiales se explicase la constitucion, y quanto bastaba para no dar ocasion ò à que la palabra divina se profanase, ò à que los desafectos à aquel sistema encontraran apoyo en su mismo prelado.—Todo lo dicho es en suma la contestacion que el Sr. Gobernador dió ayer al Supremo Poder Ejecutivo, añadiendo que «gustosamente recordará à las iglesias de esta diócesis la circular de 19 de octubre de 821, y que nuestra felicidad consiste en que el sacerdocio y la magistratura obren con total separacion, y armonia, dentro del circulo de sus respectivas atribuciones, dejandonos de formar opiniones ò partidos políticos y ciñendonos à inculcar las máximas de la religion.» Y de su superior orden lo comunico à VV. para que quedandose con copia de esta, procuren divulgarla cuanto les fuere posible entre los eclesiásticos de su parroquia, prometiéndose de todos S. S. su puntual cumplimiento.»

NOTICIAS ESTRANGERAS.

Londres 3 de abril.

El gobierno ha recibido de oficio la declaracion de la guerra de Francia à España y un manifiesto del gobierno frances dirigido à su ejército sobre españa.—El periódico titulado *el globo de Londres* de 1 de abril contiene una enérgica representacion de cuatro diputados de los mas patriotas de la cámara de Francia Argenzon, J. Koechlen, G. W. La Fayette y Ed. Bignon à sus comitentes del departamento del año Rhin: en ella manifiestan que la cámara ha atacado en uno de sus miembros, la inviolabilidad y los derechos que todos gozan como representantes de la nacion francesa; ha destruido la soberania electoral del pueblo y ha minado la base de todo gobierno representativo. Fundados en estas razones los que la suscriben han reusado asistir à las sesiones de la cámara. Ellos dicen: «nada es mas notorio que los medios reprobados de que se ha echado mano en toda la Francia para evitar la eleccion de sugetos que por su patriotismo puedan formar una verdadera representacion de los derechos è intereses nacionales.» Por esta causa declaran que la presente cámara de diputados es inconstitucional è ilegítima: sin embargo, añaden «no debemos desesperar de la misma cámara cualquiera que sea su origen, forma y la aglomeracion de sus principios heterogéneos; pero por nuestra parte permaneceremos firmes en la resolucion que hemos tomado de no autorizar con nuestra presencia sus actos ilegales, hasta que tengamos una prueba irrefragable de que esta asamblea aunque incompleta, no se aparta del sendero que conduce al bien y prosperidad de la nacion.» Por último, concluyen diciendo, «nosot-

ros esperamos no reprobareis los motivos que segun nuestro deber, creemos tener para remover todo lo que se oponga à las rectas operaciones de una cámara que ha sido mutilada por sus propias manos, y en la que la representacion nacional como existe, ha perdido su integridad.»

Un artículo de Bayona de 25 de mayo, dice: que el rey Fernando VII. y la familia real salió de Madrid para Sevilla sin ninguna oposicion ò señal de resistencia el 20 de marzo; las cortes y los ministros lo acompañaban con una comitiva de 150 coches, quedando una diputacion permanente en Madrid hasta la llegada del gobierno à su destino.

Una partida de realistas fué sorprendida el 6 de marzo en Estesa por los milicianos; algunos de ellos fueron muertos y el resto se dispersó.

El realista Pablo Miralles se hallaba en un lugar nombrado *Corinne Laurens* donde exijia à los pueblos circunvecinos dinero y provisiones, por cuya razon cargó sobre él un destacamento de constitucionales que fué rechazado con alguna pérdida.

En el globo de Londres del 2 de abril hay una nota puesta à las nueve de la mañana de este mismo dia que dice «Una de las principales casas de esta capital, ha recibido un espreso à las cuatro de esta mañana; por él se sabe que los Borbones, imitando la conducta de Bonaparte: intentan negociar tratados ventajosos, poniéndose à la cabeza de sus ejércitos: que un acreditado diplomático habia salido de Paris con el objeto de acompañar al Duque de Angulema, y se cree que antes de comenzar las hostilidades se harán proposiciones al gobierno español.

El fraile trapense à la cabeza de 200 feotas estaba reclutando gente en Guipuzcoa. O'Donnell se hallaba en Valcarlos organizando un batallon de realistas. Los constitucionales permanecian en Lambieres, montaña de Navarra. Una partida de nacionales de caballeria atacó à ciento y cincuenta realistas que se dirigian à Francia, derrotandolos tan completamente que no quedó uno solo.

Veracruz.

Se sabe que ha dado fondo en este puerto el bergantin español *Jupiter* procedente de Campeche, de donde salió el dia 6 del corriente, su capitan D. Tomás Lopez, el que dà la noticia que el dia 31 del próximo pasado se juró la república federada en Mérida de Yucatan.

NOTICIA INTERESANTE DE MEXICO.

En el dia de hoy quedará disuelta la compañía de policia llamada vulgarmente ronda de capa: por disposicion del supremo gobierno.

México 17 de junio.

ORDEN DE LA PLAZA DE ESTE DIA. Gefes de dia los ciudadanos coronel Andres Oviedo y los tenientes coroneles Francisco Pardo y Antonio Legorreta: servicio de la plaza 1.º y 2.º batallon del regimiento infanteria núm. 3, el núm. 4, el 2.º batallon del núm. 7 y el núm. 10 de la misma arma: ayudante de guardia en el supremo poder ejecutivo el ciudadano teniente coronel José Serrano: guardia en el soberano congreso columna de granaderos: capitán de hospital núm. 5 de caballeria: reten de caballeria el núm. 4: patrullas de caballeria granaderos à caballo y el núm. 5: rondas ordinarias el depósito de oficiales: contra rondas el núm. 4 de caballeria.

Encargo.

José Mariano Barrera se halla sin destino, quien tuviere alguna cosa en que ocuparlo, ocurra à la tienda de tocineria de la esquina de Manrique y de Donceles donde se informará.

IMPRESA

A CARGO DE MARTIN RIVERA,

CALLE DE LOS DONCELES N.º 18.